

**INSCRIPCIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA  
CON IDÉNTICA DENOMINACIÓN A OTRA  
YA EXISTENTE EN LA MISMA JURISDICCIÓN  
(RPC - CAPITAL FEDERAL)**

MARÍA CLAUDIA BADOLA

**PONENCIA**

**1. Responsabilidad por los daños y perjuicios derivados de la confusión  
en cuanto al crédito. Manejos sociales, inhibiciones, quiebra...**

- a) Responsabilidad extracontractual del Estado Nacional por el hecho "culposo" o "negligente" del órgano responsable de la inscripción.
- b) Aplicación subsidiaria de los arts. 1109 y 1113 del Cód. Civil.
- c) Competencia de la Justicia Contencioso-Administrativa.
- d) Innecesariedad de la previa reclamación administrativa.
- e) Prescriptibilidad de la acción. Aplicación subsidiaria del art. 4037 del Cód. Civil.
- f) Sociedad homónima de mala fe. Su responsabilidad solidaria

**FUNDAMENTOS**

a) En jurisdicción nacional, el control de legalidad a que se refieren los arts. 6º, 167 y concs. de la Ley de Sociedades, es llevado a cabo por la Inspección General de Justicia (leyes 22.315 y 22.316).

Es preciso aclarar que —a mi criterio— cuando la ley establece en el art. 6º que "el juez *debe* comprobar el cumplimiento de todos los *requisitos legales...*" y en el art. 167, que "el contrato constitutivo será presentado a la autoridad de contralor para *verificar* el cumplimiento de los *requisitos legales...*", comprende todos los requisitos establecidos por la "ley en sentido material", esto es, por toda norma general dictada por escrito por autoridad competente.

Esta acotación es importante por cuanto mi intención es significar que dentro del *bloque de legalidad* al cual debe sujetarse asimismo el órgano de contralor, en el caso la I.G.J., se encuentran comprendidas todas las Resoluciones que el mismo órgano dicta.

El art. 11, inc. 2° de la Ley de Sociedades —aspecto que se complementa en otras normas específicas al tipo societario, como el art. 164, etc.— dispone que el instrumento de constitución debe contener la razón social o la denominación.

Este artículo establece uno de los elementos —esenciales no tipificantes en el caso— que debe contener el contrato constitutivo. Nos encontramos frente a uno de los *requisitos legales*, cuyo cumplimiento debe verificar la I.G.J. Pero no sólo debe limitarse a determinar la existencia o no de la denominación, sino que debe controlar que el nombre social elegido no viole el principio de inconfundibilidad.

Es en este aspecto mi interés por destacar las funciones de la I.G.J., que además de llevar el Registro Público de Comercio, ejerce funciones de *policía societaria*, por cuanto lo que se trata de proteger fundamentalmente es la seguridad en el tráfico mercantil, que se vería perturbada ante la existencia de dos denominaciones idénticas que inducen a identificar a personas jurídicas distintas.<sup>1</sup>

La resol. gral. I.G.J. 6/80 en su art. 8° establece que “No se conformarán actos constitutivos de entidades con denominación igual o similar a otras ya existentes...”.

Asimismo, la resol. gral. I.G.J. 1/94 (Reglamento del Registro Público de Comercio de Capital Federal) en el art. 9°, inc. c) del Anexo, establece que “La verificación del cumplimiento de los requisitos legales que resulte impuesta por los arts. 34 del Cód. de Comercio y 6° y 167 de la ley 19.550 para las sociedades comerciales, implicará la conformidad administrativa en el caso de sociedades por acciones y comprenderá: ...c) El control del nombre social y de las homonimias en los términos del art. 41 de este Reglamento. (Este último artículo establece el criterio para homonimias.)

Con el dictado de estas normas, la I.G.J. se autorregula para preservar un principio de identidad y evitar la confusión e inducción a errores a terceros.

Si no obstante lo prescripto por las referidas normas, el funcionario ordena la inscripción de una sociedad anónima con una denominación idéntica a otra ya existente, éste no habrá cumplido debidamente con su función.

<sup>1</sup> “La denominación societaria ha sido considerada como un ‘instituto de policía civil’ destinado a proteger el interés general, resultando que el órgano de Estado encargado de cumplir esas funciones es la I.G.J.” (30/6/86, Sala B, Cám. Nac. Comercial. fallo con primer voto del Dr. Martín Arecha, al que adhiere el Dr. Alberti).

El Dr. Favier Dubois prefiere hablar, desde el punto de vista de los poderes públicos, de “instituto de policía comercial”, por cuanto constituye un instrumento de identificación y control societario. Destaca la función del nombre social porque “identifica al ente en su vida jurídica determinando la imputación al patrimonio societario de los actos en los que se lo utiliza” (ED, 83-745. “El nombre de las sociedades comerciales, aspectos y cuestiones”).

Ahora bien, si dicha infracción al deber traducida en la inscripción de dos sociedades anónimas con idéntica denominación, genera la producción de un daño (sea porque originó una confusión en cuanto al crédito; manejos sociales; inhibiciones; quiebra...) emerge la responsabilidad por el hecho dañoso y los perjuicios ocasionados, así como su correlativo derecho al reclamo del resarcimiento correspondiente.

Al analizar los presupuestos de la responsabilidad observamos que:

- 1) Existe un incumplimiento objetivo o material, que surge de la confrontación de la conducta obrada con la ley en sentido material, y que se manifiesta en la infracción al deber por parte del funcionario de la I.G.J. que ordenó la inscripción sin observar las normas a las cuales se halla sujeto.
- 2) El factor de atribución de la responsabilidad por un hecho "culposo" o "negligente" por parte de dicho funcionario que no extremó los cuidados en el ejercicio de su deber de verificar los requisitos legales —el nombre social en el caso— que no se ajustaba al principio de la novedad, aparejando así el vicio de confundibilidad.
- 3) La existencia de un daño concreto originado por la confusión en los terceros que contrataron con las personas jurídicas homónimas.
- 4) Relación de causalidad jurídicamente relevante para atribuir el deber de indemnizar.

Una vez asentada la existencia del incumplimiento atribuible y dañoso, y habiendo concretado si aquél determinó el daño, se deberá determinar qué porción de la masa total de daños se le asigna al autor, problema que concierne a la relación de causalidad.

Por lo que la responsabilidad emergente será extracontractual y directa del Estado Nacional, por cuanto el Estado, a través de la I.G.J., despliega su normal y específica calidad de Estado.

b) La responsabilidad extracontractual del Estado en el campo del derecho público se rige por principios de derecho público, que fundamentalmente hallanse contenidos en la Ley Suprema.

Sin embargo, corresponde recurrir a normas de derecho privado subsidiariamente por no haber normas específicas de derecho administrativo.

La CSJN, al admitir la responsabilidad extracontractual del Estado hacia los administrados, lo hizo aplicando normas del Código Civil relacionadas con la "culpa" o "negligencia", inclusive en aquellos casos en que el Estado había actuado en su específico carácter del tal.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> CSJN, Fallos, t. 273, pp. 75 y ss., "Caso Ferrocarril Oeste", año '38. MARIENHOFF: *Tratado de Derecho Administrativo*, t. III B.

Así, en el supuesto que origina la presente ponencia, la responsabilidad del Estado deriva de hechos "culposos" o "negligentes" de sus agentes públicos, y serán aplicables *subsidiariamente* los arts. 1109 y 1113 del Cód. Civil.

c) En el caso planteado, el derecho a ser indemnizado por el Estado es un derecho subjetivo público nacido en la esfera del derecho administrativo, pues surge como consecuencia de hechos o actos que éste realizó en su calidad específica de Estado, actuando, por tanto, en el ámbito del derecho público.

La actuación irregular del agente —determinante del daño y de la correlativa responsabilidad— se desenvuelve dentro del marco objetivo de su función.

En consecuencia, para obtener que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado cuando éste desplegó su calidad de tal, es competente la jurisdicción contencioso-administrativa.

d) El dec. 28.211/44 dispone que el Poder Ejecutivo no admitirá la responsabilidad por daños resultantes de la actuación de agentes públicos por vía administrativa.

Consecuentemente, existe una inutilidad práctica de una previa reclamación administrativa para obtener judicialmente la declaración de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños que haya ocasionado.

e) Al no existir en nuestro régimen nacional una norma específica que establezca el lapso en que se opera la prescripción de la acción por responsabilidad extracontractual del Estado Nacional, corresponde recurrir subsidiariamente a las normas del derecho privado, "civil" en el caso.

La norma del Código Civil a considerar para resolver lo atinente a la responsabilidad extracontractual del Estado es la referente a la prescripción de la acción por responsabilidad extracontractual: art. 4037 del Cód. Civil.

f) La sociedad homónima que actuó de mala fe, esto es, con conocimiento de la existencia de una sociedad con idéntico nombre, es solidariamente responsable con el Estado Nacional por los daños y perjuicios derivados de la confusión originados por la inscripción de dos personas jurídicas con idéntica denominación.<sup>3</sup>

Tal conducta se encuadraría en el art. 1071 del Cód. Civil, por ser también ilícitas las conductas contrarias a los fines de la norma jurídica al conceder un derecho, o *adversas a la buena fe*, moral y buenas costumbres, en cuanto importan un ejercicio irregular del derecho subjetivo, y configuran así un acto abusivo.

<sup>3</sup> "La buena o mala fe de quien use o ponga un nombre ya similar o parecido a otro ya existente debe tenerse muy en cuenta, pues existe un principio muy importante que, si bien está referido a las marcas, puede ser aplicado también —aunque con menos rigorismo— al nombre societario y comercial, como lo regulado en el art. 24, inc. b, en que no se permite y se declara nula la marca registrada por quien al solicitarlo conocía o debía conocer que ella pertenecía a un tercero" (CORNEJO COSTAS: *Tratado de nombre social*).

**COROLARIO**

El Estado Nacional es responsable extracontractualmente y en forma solidaria con la sociedad homónima que actuó de mala fe por las consecuencias dañosas derivadas de la inscripción de dos sociedades anónimas con idéntica denominación en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal, con las siguientes aclaraciones:

- El Estado Nacional es potencialmente responsable desde la *inscripción*.
- La responsabilidad solidaria de la sociedad homónima, nace desde el momento en que toma *conocimiento* de la existencia de la sociedad previamente inscripta o con derecho al nombre.